

1 de julio de 1992

Señor
Alexis A. Dominguez G.
Personero Municipal del
Distrito de Montijo
E. S. D.

Señor Personero:

Nos referimos a su nota fechada 13 de febrero de 1992, recibida en esta Procuraduría el 26 de febrero del año en curso.

Antes de atender su solicitud en nuestro deber informarle que el artículo 217 de la Constitución Política en su numeral 5º, atribuye al Ministerio Público en forma genérica la función de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 346 numeral 4 del Código Judicial, disponen que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir. Y en consecuencia quedan excluidos para consultarnos los funcionarios del Ministerio Público. No obstante procedemos a absolver su consulta, considerando lo delicado del asunto que motiva la misma.

Concretamente su inquietud es la siguiente:

"En nuestro Código Procedimiento Penal el artículo 365 reza así:

"El detenido o sancionado por sentencia con pena privativa de libertad que se evada mediante intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, será sancionado con prisión de seis meses a un año."

a) En la Isla Penal de Coiba, todos los campamentos se encuentran en áreas abiertas donde los reclusos, se desenvuelven sin cerca pared que los retengan o le marquen limitaciones de área o dónde esten encerrados conociendo por indicaciones de los custodios hastan dónde pueden llegar distancia alrededor de sus campamentos, durante sus tiempos de descanso, reposo o esparcimiento.

b) Dentro de área de los campamentos las distintas construcciones son de pencas y madera y en muy pocas de concreto, estas contrucciones no guardan el grado de seguridad ya que no tienen puertas ni candados, se encuentran en un estado de deterioro y a punto de desplomarse (algunas).

c) Para enterarse en el Penal si un interno se ha evadido se percatan al pasar lista, lo cual se realiza en la mañana y la tarde, en la mayoría de las ocasiones los internos pasan lista en la tarde y en la mañana, no amanecen en el campamento en otras ocasiones se les da permiso para viajar al Campamento Central y en el trayecto del camino se evaden (cabe agregar que a los internos de los campamentos lejanos se le dá permiso hasta 48 horas, por la distancia. Estos permisos son para comprar sus útiles de aseo retirar las encomiendas, giros etc que le envían los familiares y para atenderse con las autoridades competentes.

d) Debido a la falta de personal custodios, los cuales han sido requeridos en varias ocasiones atrasan en gran manera la eficiencia en los patrullajes durante la 24 horas, como sistema preventivo de fuga ya que no pueden cubrir todas las áreas que se prestan para ser utilizadas en las fugas.

e) En las capturas de internos evadidos (en alta mar) nos hemos percatado que han utilizado árboles, alambres de púes de la cerca de los potreros, grapas, clavo de madera, para confeccionar las balsas y por medio intentan llegar a tierra firma.

En sisntesis nunca se utiliza violencia, intimidación en ninguna evasión, requisito indispensable para que se de la figura del delito evasión."

Por todo lo antes expuesto, quisiera establecer si de esta forma se configura el delito y se puede abrir causa criminal."

Consideramos en atención a las interrogantes formuladas y luego del análisis de la norma in comento; que no se dan los presupuestos que exige el artículo 365 a saber: "intimidación o violencia en las personas o fuerza en la cosas", requisitos

indispensables para que se tipifique el delito de evasión y sancionar a los evadidos. Tiene que darse alguno de estos requisitos para que se configure el delito y se pueda abrir causa criminal.

Lastimosamente nuestro sistema penal penitenciario, no ha avanzado a diferencia de los de otros países, por lo que se hace necesario adecuar el mismo a la época actual.

A nuestro juicio y para concluir, estimamos que a falta de sanciones previstas en la Ley, se deben considerar por el sistema sanciones de índole disciplinaria a lo interno del sistema, o una reglamentación a observar que busquen en alguna medida frenar la fuga de los detenidos en la Isla Penal de Coiba, lo que corresponde a el departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, sin traspasar lo que establece la Comisión de Derechos Humanos referente al tema, hasta tanto se adecuen las normas del Código Penal que necesitan ser revisadas urgentemente.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch.